

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

**RAD. 087583184002-2022-00634-00.**

**PROCESO: ALIMENTO DE MENOR.**

**DEMANDANTE: LAURA VANESSA ORTIZ RUIZ.**

**DEMANDADO: SERGIO ALDANA RANGEL.**

**Informe Secretarial:** Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente dictar sentencia de plano dentro del presente proceso de alimentos de menor. Sírvasse Proveer. Soledad, Marzo 30 de marzo de 2023.

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑÁN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés de (2023).**

En vista de que el demandado fue notificado por aviso por lo que tiene por enterado de la presente acción judicial contra él, aportando escrito de fecha 24/01/2023, en donde manifiesta que se encuentra de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en esta, dando aplicación del Art. 97 del C.G.P. Por otro lado, considerando el Despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar más pruebas, pues las aportadas con la demanda y las recaudadas a lo largo del trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., profiriendo sentencia escrita de plano, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso y acogiendo la petición que en tal sentido hiciera la demandante y el demandado de acuerdo a lo probado.

**ANTECEDENTES**

Dentro de la presente demanda se solicita se hagan las siguientes declaraciones:

- 1.) Declarar que al menor SERGIO ANDRES ALDANA ORTIZ, tiene derecho a los alimentos en un porcentaje del 50% del salario y demás emolumentos que devenga el demandado señor SERGIO ALDANA RANGEL.
- 2.) Declarar que el demandado está obligado a prestar los alimentos a su menor hijo.
- 3.) Decretar el embargo del 50% el salario que devenga como Pensionado de la Policía Nacional.

**HECHOS**

Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda se transcriben a continuación:

- 1.) De la unión marital entre el Señor SERGIO ALDANA RANGEL y mi persona procreamos al menor SERGIO ANDRES ALDANA ORTIZ, el cual es menor de la edad, tal y como lo pruebo con la copia del Registro Civil de nacimiento que aportó en la presente.
- 2.) El señor SERGIO ALDANA RANGEL, no ha querido prestar voluntariamente y como es debido, los alimentos que por ley le debe a su menor hijo desde hace aproximadamente (3 ) meses.
- 3.) A pesar de que en varias ocasiones traté en ponerme de acuerdo con el señor SERGIO ALDANA para que correspondiera de manera voluntaria con los alimentos de su menor hijo, este no correspondió debidamente.
- 4.) El señor SERGIO ALDANA RANGEL tiene capacidad económica para prestar los alimentos de su menor hijo en razón a que es Pensionado de la Policía Nacional
- 5.) Los alimentos del menor SERGIO ANDRES ALDANA se los doy en parte con la cuota alimentaría que recibo de mi otro hijo menor pero no me alcanza para cubrir los gastos en su totalidad.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia de 19 de diciembre de 2022 la demanda fue admitida, decretándose

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. *WhatsApp al No. 3012910568* [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

alimentos provisionales a favor del menor **SERGIO ANDRES ALDANA ORTIZ**, en cuantía de **VEINTE POR CIENTO (20%)** de la pensión, mesadas adicionales y toda clase de emolumentos, en calidad de **PENSIONADO** de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (TEGEN)**, devengara el demandado, dinero que debía ser descontado por la entidad indicada y consignarlos y A ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia – Casilla Tipo uno (1) Deposito Judicial, dentro de los cinco primeros días de cada mes; a favor de la señora **LAURA VANESSA ORTIZ RUIZ** identificada con C.C. N° 1.045.697.354, quien actúa en representación del citado menor.

El demandante a través de un escrito aportado al correo institucional de Despacho manifestó que se encontraba notificado de la presente acción judicial que se encontraba de acuerdo con la decisión tomada por esta autoridad. Por lo tanto, el Juzgado dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97, en el numeral 3° del Art 278 y el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., se profiere sentencia escrita resolviendo lo pretendido en la demanda. Se hace la salvedad, de que esta demanda fue notificada al Defensor de Familia y al Agente de Ministerio Publico el 18 de enero del año 2023.

### LA OPOSICION

El demandado pese haberse notificado no contestó la demanda, ni se opuso a los hechos y pretensiones deprecados en la misma.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio de los alimentarios menores de edad, los extremos procesales están debidamente integrados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

### PROBLEMA JURIDICO

Se plantea para el despacho resolver el siguiente interrogante:

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al demandado suministrar alimentos definitivos a su menor hijo **SERGIO ANDRES ALDANA ORTIZ**?

### TESIS

El Despacho sostendrá que, sí hay lugar a ordenar al demandado a suministrar alimentos la niña por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y al no haber realizado un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tendrán por ciertos.

### CONSIDERACIONES

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: “Son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.” Se constituyó en el Art. 24 del C.I.A., la definición de alimentos, así: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. *WhatsApp al No. 3012910568* [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibidem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

Tratándose de la acción alimentaria, es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos:

- a. **VÍNCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD:** Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b. **NECESIDAD DE ALIMENTOS:** Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.
- c. **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:** Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de tal obligación.
- d. **CAPACIDAD ECONOMICA:** Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

**CASO CONCRETO:**

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

**VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD:** Se encuentra demostrado el vínculo filial que une al niño con su padre con el Registro Civil de Nacimiento del menor alimentario, visible a folio 5, con lo que se demuestra que el menor **SERGIO ANDRES ALDANA ORTIZ** es hijo del señor **SERGIO ALDANA RANGEL** y como tal, éste le debe alimentos.

**NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS:** Se presume por ser los beneficiarios menores de edad, y como tal impedido para procurarse por sí mismos su sustento.

**INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:** Se afirmó en la demanda que el demandado se ha sustraído sin justa causa a la obligación de suministrar alimento a su hijoo, sin que la parte demandada haya aportado pruebas que lo rebatiera, tomando en cuenta que entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de su hijoo, **SERGIO ANDRES ALDANA ORTIZ**, de acuerdo a las necesidades de la alimentaria y a la capacidad económica del alimentante, sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que tenga a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, siendo la causa principal que posiblemente dio origen a esta acción judicial, considera el Despacho que se hace imperioso entonces, que se determine dicha cuota mediante esta vía; aunado a que el demandado no contestó la demanda ni aportó pruebas que demostraran el cumplimiento de la obligación.

**CAPACIDAD ECONOMICA:** Se encuentra plenamente demostrada la capacidad económica con que cuenta el demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación, dado que a voz del demandante es de conocimiento este despacho que el demandado es pensionado de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (TEGEN)**. Por cuanto de esta entidad se han recibidos depósitos de las cantidades que fueron ordenadas por este despacho como alimentos provisionales en favor del niño **SERGIO ANDRES ALDANA ORTIZ** en un **VEINTE POR CIENTO (20%)** del salario, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga el mismo como empleado de esa empresa.

Por lo tanto, es evidente que el demandado si recibe un salario mensual constante y prestaciones adicionales que le permite contribuir adecuadamente al sostenimiento de su hijo **SERGIO ANDRES ALDANA ORTIZ** y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de las demás obligaciones civiles que pueda tener a su cargo, las cuales no fueron legalmente demostradas en este proceso.

Se tiene entonces que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos.

**CONCLUSION**

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a su menor hijo, **SERGIO ANDRES ALDANA ORTIZ**, en los términos demostrados dentro del proceso, habida cuenta que el demandado no contestó la demanda, dándose por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en ella y porque resulta evidente que al emitir el auto admisorio solo fueron fijados alimentos provisionales a favor de los menores de edad, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos para la prosperidad de la acción. Ahora el demandado en la comunicación enviada al despacho, aduce estar de acuerdo con un porcentaje del 25% de su pensión y mesadas adicionales dado que tiene otro hijo menor de edad.

En consideración a lo anterior, este Despacho fijará como cuota alimentaria definitiva a favor del



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

niño, **SERGIO ANDRES ALDANA ORTIZ**, en cuantía del **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de la pensión, mesadas adicionales y toda clase de emolumentos que perciba el señor **SERGIO ALDANA RANGEL**, identificado con la C.C.: N° 80.251.749, como pensionado de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (TEGEN)**, cuota que resulta suficiente de conformidad con lo probado para la satisfacción de las necesidades del beneficiario y con lo peticionado en la demanda. Dinero que para garantizar su entrega efectiva y continua al beneficiario, deberá ser descontado por la entidad indicada y consignarlo a **ORDENES DE ESTE DESPACHO**, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Soledad - Casilla Tipo Seis (6) Deposito Judicial, los cinco primeros días de cada mes a favor de la demandante señora **LAURA VANESSA ORTIZ RUIZ C.C.:** N° 1.045.697.354, quien actúa en representación del citado menor; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y debe proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

**RESUELVE:**

1. **FIJAR** como **CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA** a favor del menor, **SERGIO ANDRES ALDANA ORTIZ**, un porcentaje equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)**, de la pensión, mesadas adicionales y toda clase de emolumentos y toda clase de emolumentos que perciba el señor **SERGIO ALDANA RANGEL**, identificado con la C.C.: N° 80.251.749, como pensionado de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (TEGEN)**. Dinero que deberá ser descontado por la entidad indicada y consignarlo a **ORDENES DE ESTE DESPACHO**, en el Banco Agrario de Colombia (Sucursal Soledad) - **Casilla Tipo Seis (6)** Deposito Judicial, dentro los cinco primeros días de cada mes a favor de la demandante señora **LAURA VANESSA ORTIZ RUIZ C.C.** N° 1.045.697.354 quien actúa en representación del precitado niño; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.
2. Expídase por secretaría orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el respectivo pagador bajo el código N°6.
3. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
4. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
5. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.
6. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA

PP

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: (95) 3887723. *WhatsApp* al No. 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia